



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1861-2013
HUÁNUCO

Lima, quince de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los acusados Joselito Chuquizuta Tuesta y Cancio Aranda Gargate, contra la sentencia conformada de fojas mil ciento once, del once de abril de dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del acusado Joselito Chuquizuta Tuesta, en su recurso formalizado de fojas mil ciento treinta y tres, alega que el Colegiado no valoró que no existió el concierto entre la las partes; y que incluso estas no se conocen. De tal forma que tanto su patrocinado como Cancio Aranda, fueron llevados al lugar de los hechos con engaños para laborar en el cultivo de cacao. Que, según las pautas ya descritas, un elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional, es que el sujeto que participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen –o necesariamente intervendrán–, por lo menos, tres personas, incluida él, no será posible ser castigado por dicha agravante. La decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1861-2013
HUÁNUCO

en mención. Al no presentarse tal decisión, no será posible calificar el hecho, para la persona concernida, en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, Acuerdo Plenario número tres-dos mil cinco-CJ-ciento dieciséis; en consecuencia, la conducta de su defendido no se adecúa a lo previsto en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, sino al artículo doscientos noventa y seis del citado cuerpo legal. De otro lado, expresa su disconformidad con el monto fijado por reparación civil, ya que en el presente caso se ha demostrado que su defendido es una persona de escasos recursos económicos; por lo que solicita se declare nula la sentencia impugnada y se adecúe la conducta de su defendido al artículo doscientos noventa y seis del Código Penal.

Segundo. La defensa técnica del acusado Cancio Aranda Gargate, en su recurso formalizado de fojas mil ciento treinta y ocho, alega que el Colegiado, al imponer la pena, no consideró que a su patrocinado se le comprendió como cómplice secundario, por lo que su participación en este delito fue mínimo y no determinante para su consumación; que fue contratado para sembrar cacao, pero ya en el lugar se le informó que tenía que apoyar con labores en la poza de maceración donde fue intervenido; que la sanción impuesta es excesiva, puesto que la Sala Superior no consideró las condiciones personales de su defendido, tales como: persona de edad avanzada, reo primario, carece de bienes, se acogió a la conclusión anticipada del proceso y a la confesión sincera, por lo que se le debe rebajar la pena.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1861-2013
HUÁNUCO

Tercero. Que en la acusación fiscal, de fojas ochocientos treinta y ocho, se establece que el cuatro de abril de dos mil once, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos, personal policial de la DEPOTAD-TM, EIUR PIURA y de la DINOES-TM, con la participación del representante del Ministerio Público, luego de tomar conocimiento por acciones de Inteligencia que en el caserío de Pluma de Oro, distrito de José Crespo y Castillo, se elaboraban drogas ilícitas; se constituyeron al lugar ubicado en las coordenadas 08246'25.3" S-076207'40.8"W donde se halló una vivienda. Se intervino a los acusados Alejandro Torres Campos y William Ronald Pérez Julca, se encontraron dos vehículos menores (motos lineales) marca Honda, modelo Wave, una con placa de rodaje NM-catorce mil novecientos ochenta y cinco, y la otra sin placa; al continuarse con el peinado de la zona, se ubicó, a unos cincuenta metros de la citada vivienda, una calamina que cubría un saco de color negro con franjas de color plomo, que contenía en su interior treinta y un paquetes sellados con cinta de color beis, con un peso bruto de treinta kilos con cuatrocientos sesenta y seis gramos, sustancia que al ser sometida a la prueba de campo dio positivo para alcaloide de cocaína. Asimismo, a unos sesenta metros de distancia, se descubrió a cuatro personas de sexo masculino, quienes trabajaban en el laboratorio de procesamiento de alcaloide de cocaína, en un ambiente de seis por cuatro metros de longitud, acondicionado con palos y plásticos, quienes al notar la presencia fiscal, trataron de oponer resistencia, para lo cual utilizaron armas de fuego de corto alcance. Los efectivos policiales, al repeler el ataque, hirieron al acusado Joselito Chuquizuta Tuesta. En dicho escenario también se intervino al acusado Cancio Aranda Gargate, y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1861-2013
HUÁNUCO

se encontró, además, dieciséis paquetes envueltos con papel color blanco, previamente sellados con cinta de color beis; así como dieciséis paquetes de diferentes tamaños, con un peso bruto de catorce kilos con trescientos ocho gramos, sustancia que al ser sometida a la prueba de campo dio positivo para alcaloide de cocaína y cantidades diversas de insumos químicos fiscalizados, tales como: seis galoneras de acetona (ciento cincuenta kilos), diez botellas de ácido clorhídrico y veinticinco kilos de alcohol; así como tres gatas hidráulicas, tres moldes de metal, una prensa de metal, una prensa hidráulica, además de las municiones percutadas, producto del enfrentamiento producido. Al interrogarse a los acusados Joselito Chuquizuta Tuesta y Cancio Aranda Gargate, sobre su presencia en el lugar de los hechos, estos señalaron que sus coacusados Alejandro Torres Campos y William Ronald Pérez Julca, son los propietarios de los laboratorios de droga donde estos laboraban como peones; asimismo, señalaron que en dicho lugar también trabajaba la acusada Jenni Marleni Trujillo Gómez, quien cocinaba para todos los peones que trabajaban en la elaboración de droga en el lugar de los hechos, y además cuidaba el inmueble donde se almacenaba el estupefaciente elaborado en el laboratorio clandestino.

Cuarto. El Tribunal de Instancia condenó a los acusados Joselito Chuquizuta Tuesta y Cancio Aranda Gargate como cómplices secundarios del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, tipificado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordado con los incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, a once años de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1861-2013
HUÁNUCO

pena privativa de libertad efectiva, y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del Estado.

Quinto. Que si bien los acusados aceptaron, previa consulta con su abogado, ser partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil; sin embargo, la defensa técnica del procesado Joselito Chuquizuta Tuesta refuta la tipicidad del hecho delictuoso, al considerar que su patrocinado fue engañado; por lo que la agravante señalada en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, no le corresponde; fundamento en que se basa el recurso impugnatorio.

Sexto. Que ante una conformidad el Tribunal, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, conforme lo dispone el acuerdo plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, en el punto cinco, literal dieciséis, denominado "Efectos vinculantes de la conformidad"; que, de ser así y, en consideración a lo solicitado por la defensa técnica del procesado Chuquizuta Tuesta, al respecto, el Colegiado alegó que para condenar al acusado por delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en su modalidad agravada, tipificada en el artículo doscientos noventa y siete, incisos seis y siete del Código Penal, se consideró el hecho de que fue intervenido en un laboratorio clandestino de procesamiento de clorhidrato de cocaína, que los propietarios de la droga eran Alejandro Torres Campos y William



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1861-2013
HUÁNUCO

Ronald Pérez Julca, y quien cocinaba y custodiaba la droga almacenada ya elaborada en dicho laboratorio era Jenni Marleni Trujillo Gómez, con lo cual se configura lo previsto en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal; además, en dicha intervención se logró incautar trece kilos ciento ochenta y tres gramos de clorhidrato de cocaína, los mismos que exceden la cantidad señalada en el inciso siete del artículo acotado; además de insumos químicos fiscalizados, como seis galones de acetona, diez botellas de ácido clorhídrico y veinticinco kilos de alcohol, por lo cual está demostrado que la tipificación realizada en dichas agravantes está acorde a Ley.

Séptimo. De otro lado, cabe señalar que el Tribunal de Instancia, al determinar la pena impuesta contra los acusados Chuquizuta Tuesta y Aranda Gargate, ponderó las circunstancias agravantes y atenuantes de los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal; así como, la naturaleza, modalidad y circunstancias del hecho punible, y el grado de participación de los sujetos activos (cómplices secundarios), sus condiciones personales, su grado cultural y económico, así como los alcances de la conformidad procesal [pues no existió confesión sincera, dado que los acusados fueron intervenidos en flagrancia; ver atestado policial fojas dos]; y en atención a ello, les impuso una pena privativa de libertad –once años– inferior a la solicitada por el Fiscal en su acusación [quince años; véase fojas ochocientos treinta y ocho]; sin embargo, al no concurrir la confesión sincera, le correspondería una pena mayor a la fijada, no obstante, al no encontrarse facultado este Supremo Tribunal para incrementar la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1861-2013
HUÁNUCO

punición impuesta, puesto que el representante del Ministerio Público no cuestionó dicha pena, de conformidad con el principio de la *no reformatio in peius*, previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, se infiere que el *quantum* fijado no puede aumentarse y, por tanto, debe mantenerse el señalado en la recurrida.

Octavo. Por estas consideraciones, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía a los encausados, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

Noveno. Que, ahora bien, en la sentencia recurrida se advierte que el monto fijado como reparación civil –diez mil nuevos soles– satisface los presupuestos señalados en el artículo noventa y tres del Código Penal, que comprende el daño causado y la indemnización derivada de aquel, por lo que dicho extremo se encuentra arreglado a Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas mil ciento once, del once de abril de dos mil trece, en el extremo que condenó a Joselito Chuquizuta Tuesta y Cancio Aranda Gargate como cómplices secundarios del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, tipificado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1861-2013
HUÁNUCO

30

concordado con los incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, en agravio del Estado, a once años de pena privativa de libertad, y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del Estado, en el plazo de seis meses como regla de conducta, bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento. Con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

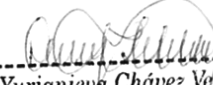
PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA